

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta el apoderado judicial del señor WILSON ALFONSO BARBOSA.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. El apoderado judicial del señor WILSON ALFONSO BARBOSA, solicitó la nulidad prevista en el artículo 522 del C.G.P., afirmando que: *“(...) toda vez que sobre la misma causante se adelantan DOS (2) PROCESOS DE SUCESION, a saber; el que cursa en su despacho y el que se presentó y se tramitó con anterioridad con radicación 2017-525 en el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta orbe; (...). La norma es clara al especificar que la nulidad se puede deprecar del PROCESO INSCRITO CON POSTERIORIDAD EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN QUE PARA EL CASO EN CUESTIÓN SERÍA EL PROCESO QUE CURSA EL JUZGADO 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En el caso que nos ocupa; nuestro proceso judicial fue radicado y sometido a reparto; el pasado 08/06/2017, tal y como se evidencia en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO. De igual forma el proceso, fue declarado ABIERTO Y RADICADO en el despacho del cual usted es titular; mediante providencia del 29 DE AGOSTO DE 2017 NOTIFICADA POR ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, antecediendo a la SUCESION abierta en el JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; habida cuenta; que el dicho DESPACHO JUDICIAL, declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso el 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, tal y como consta en la CERTIFICACIÓN proferida por su despacho, la cual adjunto a la presente incidente. (...). Ahora bien; es de anotar que, al cursar los dos procesos, se estaría atentado contra los principios de la seguridad jurídica, y vulnerando a todas luces el DEBIDO PROCESO como derecho fundamental; (...). De Conformidad con los postulados jurisprudenciales se denota la marcada tendencia enfática de la CORTE; en proteger tanto el debido proceso como la seguridad jurídica que debe materializarse en el recta impartición de justicia, a través de las decisiones del operador judicial, las cuales en este caso debe respaldar la misma seguridad jurídica para respetar el derecho fundamental al debido proceso, principalmente por cuanto el apoderado de las herederas, actúa con TEMERDAD Y MALA FE al pretender continuar con la presente Litis, con carencia absoluta de argumentos legales; toda vez que ya el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ha requerido al despacho que usted representa poniendo en conocimiento la situación acaecida referente a los dos procesos de sucesión sobre la misma causante, luego entonces es pertinente y conducente decretar la NULIDAD aquí deprecada en aras de respetar la SEGURIDAD JURIDICA, como principio del derecho, el respeto al DEBIDO PROCESO, así como también se busca materializar los principios de ECONOMIA, PROCESAL CELERIDAD, con observancia de las reglas propias del procedimiento; máxime que en ningún momento se estaría desplazando la vocación hereditaria que ostentan las mandantes del apoderado (...) profesional del derecho que ha tratado por todos los medios de TORPEDIAR Y DILATAR LA SUCESION 2017-525 la cual es pretérita; a la sucesión que nos ocupa en su estrado judicial con radicación 2017-1242. (...)”.*

2. Surtido el traslado de ley, el apoderado judicial de las señoras LILIA JEANNETTE ROA y RUTH BERMUDEZ FORERO, indicó que: *“(...) el juez 7 de familia, indica remitir tales diligencias contenida en exp No 2017-1242 misma causante, en atención al contenido de CERTIFICACION, EXPEDIDA POR SU SECRETARIO, DR. Oscar Eduardo Obando Ordoñez, DE FECHA 9 DE JULIO DE 2019, QUE AL ARMONIZARLA EL SEÑOR Juez 7 De familia Dr. ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA, SU CONTENIDO, CON LOS POSTULADOS DEL ART. 522 C Gr del P, sería ideariamente (sic), usted el competente, para seguir conociendo de tal tramite sucesoral, y acumulativo de actuaciones. Como es hecho NOTORIO, de una simple LECTURA y comparación actuarial, el contenido inserto, por su secretarial (sic) en su certificación, (...) es imposible (...), que por la época citada por su secretarial (sic), aún no había providencias, en su despacho, emitidas para este expediente (...), pues la primera, que se profirió data (...) 18 de julio de 2017, y ES INADMISORIA DE DEMANDA, y la segunda, data 29 de agosto de*

2017, ordena apertura sucesoral, y otras determinaciones (...) pero No ORDENO inscripción de la actuación al registro nacional de apertura de procesos de sucesión c s. j.; 3. Es hecho notorio, que su juzgado, SU SECRETARIAL (sic) certificó una actuación O INEXISTENTE EN EL PLENARIO EXPEDIENTE, pues además, incoherentemente CERTIFICA, contrario a la fe pública, (...) "constituyen un acto inexistente, lo cual debe ser corregido y aclarado a este momento procesal, "pues los actos ilegales no atan al juez ni a las partes" (...). 4. Como usted podrá comparar y evaluar, en el expediente procedente del juzgado 7 de familia No 2017-01242 (...), APARECE la prov[idencia] admisoría (...), de fecha 21 de noviembre de 2017, y EL OFICIO No 4318, DE FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, DIRIGIDO POR EL JUEZ 7 DE FAMILIA AL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dando cumplimiento al artículo 490, parágrafos 1, y 2 C.G.P., en armonía con el numeral 7 de la misma providencia, admisoría, (...). 5. Con lo anterior, se denota, que fue primero el juzgado 7 de familia de Bogotá DC., quien comunicó la apertura sucesoral de esta sucesión al Honorable Consejo superior de la judicatura, y no su despacho, pues la providencia que ordena comunicar tal información al H Consejo Sup[er]ior de la judicatura (...), es de fecha 24 de agosto de 2018, la del juzgado 19 de familia Exp. No. 2017-0525, con lo cual cae de piso jurídico el contenido de tal certificación y las aseveraciones contrarias a la verdad probatoria procesal, realmente habidas. (...). 5.-) Así las cosas, ruego falle presente incidente y ordene remitir la actuación al juzgado 7 de familia, por estas y todas las demás razones jurídicas probatorias derivadas del Actuario, en armonía con el artículo 522 del C GR DEL P., (...)"

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito y los efectos de la nulidad declarada.

3.- En el presente asunto, se alegó una nulidad especial contenida en el artículo 522 del C.G.P., que señala: "Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. (...)", bajo el argumento, de existir en trámite dos procesos de sucesión de la causante BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA, siendo competencia exclusivamente de este juzgado, atendiendo a que fue el primero que realizó la inclusión del proceso, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

4.- En esos términos, advierte el Despacho que, la nulidad propuesta por el apoderado judicial de WILSON ALFONSO BARBOSA, está llamada a prosperar,

toda vez que, revisada la Página Web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., observa el Despacho que el proceso que se adelantaba en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, radicado No. 2017-01242, fue inscrito el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.142), es decir con posterioridad al registro realizado por este Despacho el 12 de junio de 2017 (fl.144), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 y la Circular No. PSAC15-12 de fecha 25 de marzo de 2015, que señaló que: “(...). *En el perfil o comunidad de Servidores Judiciales se añadió Registros Nacionales C.G.P. para la incorporación de la información por parte de los Despachos Judiciales (...)*”. (Negrilla fuera de texto)

5.- Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de declararse probada la nulidad propuesta respecto del proceso de sucesión de la causante **BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA**, que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, radicado No. 2017-01242, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. DECLARAR probada la nulidad propuesta respecto del proceso de sucesión de la causante **BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA**, que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, radicado No. 2017-01242, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**, para actuar como apoderado judicial del señor **WILSON ALFONSO BARBOSA**, en los términos y las facultades previstas en el poder remitido al correo institucional el 20 de agosto de 2021.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 149 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
21 SEPTIEMBRE 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9dd78081124e5b688a00d3cfcc0e4d39094cb2ee24fbe82824345d2a27
65529**

Documento generado en 20/09/2021 10:02:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**